



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEADO
CONCEPTADO

Número 235

Viernes 17 de Octubre

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Jefatura Provincial de Sanidad

SANIDAD VETERINARIA

Próxima a dar comienzo el sacrificio de ganado porcino, tanto en Mataderos como con carácter domiciliario para el abastecimiento familiar, y dada la importancia que para la salud pública tiene el reconocimiento higiénico-sanitario de las reses de ganado de cerda por el peligro que supone en la transmisión de ciertas enfermedades, en su y especialmente la triquinosis, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, y al igual que en campañas de años anteriores, he acordado dar las normas siguientes:

1.ª Para efectuar el sacrificio de reses porcinas con destino al consumo familiar, los interesados deberán solicitar la autorización con la antelación debida de la Alcaldía, de acuerdo con lo que prevenga la ordenanza municipal que regule este servicio en cada Municipio.

2.ª No se admitirá de ninguna forma el sacrificio de cerdos sin que los interesados hayan obtenido la previa autorización de la Alcaldía, que tendrá a su cargo la organización de los servicios de reconocimiento domiciliario de cerdos.

3.ª Los Inspectores Municipales Veterinarios se pondrán de acuerdo con los Alcaldes de los Ayuntamientos que en propiedad o interinamente estén encargados de los Servicios Veterinarios, para establecer los días y horas de matanzas.

4.ª Las divergencias que puedan surgir entre Alcalde e Inspector Municipal Veterinario en cuanto a la organización de referido servicio de reconocimiento domiciliario de cerdos, se pondrán en conocimiento de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, para la resolución que proceda.

5.ª Los Ayuntamientos que no dispongan del material necesario para el reconocimiento triquinoscópico, serán responsables de las faltas que pudieran originarse por la carencia de dicho material. Hasta tanto puedan adquirir el triquinoscopio los Ayuntamientos que no lo posean, como es preceptivo, el Inspector Municipal Veterinario, en los casos que tenga a su cargo varios pueblos, realizará el servicio de reconocimiento

microscópico, sirviéndose del triquinoscopio del Municipio que lo posea, haciéndole responsable de su extravío o deterioro ante el Ayuntamiento propietario del mismo.

6.ª El Inspector Municipal Veterinario reconocerá personalmente las reses en vivo, en canal y micrográficamente y si fuera apto para el consumo expedirá el certificado sanitario con arreglo al modelo oficial que ya se utilizó en pasadas campañas, en el que se estampe al dorso el sello con que han sido marcadas las canales y los números de las placas sanitarias aplicadas a las piezas que han de quedar enteras.

7.ª Del certificado anterior se remitirá un duplicado al Alcalde, acreditativo de haber efectuado el servicio, debiendo dicha Autoridad acusarle recibo del mismo.

8.ª Descubierta un caso de triquinosis, cisticercosis o cualquier otra enfermedad o lesión que exija decomiso total o parcial del cerdo sacrificado, el Inspector Municipal Veterinario lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía con la propuesta de decomiso que proceda, y la Autoridad local procederá rápidamente, recurriendo si es preciso a la fuerza pública, a la destrucción total o parcial por el fuego del cerdo decomisado, dándose cuenta a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria de haberlo efectuado y dificultades habitadas si éstas se presentaran.

9.ª Para evitar la resistencia del público al reconocimiento de los cerdos sacrificados y destrucción de los mismos, se procederá por los Ayuntamientos a organizar el Seguro Obligatorio de decomiso de cerdos sacrificados. De la implantación de referido servicio se dará cuenta a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, indicando el importe de la prima del Seguro que se establezca y el tipo de indemnización. Se tendrán muy en cuenta por los Ayuntamientos, que este servicio de verdadera utilidad pública no podrá en ningún caso reportar beneficio económico alguno y que las cantidades sobrantes que al final de la temporada pudiera haber pasarán a nutrir el fondo para indemnización de la temporada siguiente, o se distribuirá a prorrato entre el total de los asegurados. La prima de Seguro será revisada todos los años.

10.ª De acuerdo con el artículo 10 de la Orden ministerial de 31 de Julio de 1951 («B. O. del Estado» número 220), se recuerda la obligación de los Veterinarios Municipales de

fijar las placas sanitarias legales a los jamones traseros y delanteros de los cerdos sacrificados para consumo familiar, cuando dichas piezas no sean objeto de despiece en la manipulación casera, a fin de tener una garantía ulterior de buenas condiciones sanitarias en la lucha contra las matanzas clandestinas.

Los Veterinarios Municipales no podrán cobrar otros emolumentos que las 10 pesetas establecidas en la Orden ministerial de 29 de Mayo de 1945 por derechos de inspección sanitaria de los cerdos sacrificados con destino al consumo familiar, bien en matanza domiciliaria o en Matadero Municipal; en dichos honorarios irán incluidas las certificaciones del servicio y la aplicación de las placas sanitarias. El valor de éstas y el del impreso del certificado oficial serán abonados por los dueños de los cerdos.

11.ª Los Ayuntamientos tienen asimismo la obligación de adquirir el rodillo para el marcado de las reses porcinas, así como el libro de registro de matanzas si aún no lo tuvieran.

El incumplimiento de las presentes normas, así como de las dadas a los Inspectores Municipales Veterinarios por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria y demás disposiciones dictadas sobre la materia, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el apartado 11 de la Orden de 19 de Noviembre de 1945, de la Dirección General de Sanidad.

Cáceres a 29 de Septiembre de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO. 3814

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los remanentes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1906, dictado para la Administración y régimen de las reses mosirencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta,

la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 16 de Octubre de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

CACHORRILLA

Reses de los comarcanes

Una vaca de 3 años, negra mohina, orejisana, lunar anca izquierda. Otra añoja, negra mohina, bragada, orejisana.

(6'60 pstas.)

3841

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 242, correspondiente al día 29 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerios

de Justicia y de Hacienda

ORDEN de 12 de Agosto de 1952, conjunta de ambos Departamentos, para ejecución de la Ley de 15 de Julio de 1952, que autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder préstamos destinados a la adquisición de viviendas por sus inquilinos.

(Conclusión)

7.ª Concesión del préstamo

Una vez acordada la concesión del préstamo, el Instituto de Crédito expedirá un certificado, en el que conste el nombre del beneficiario, con especificación de la vivienda para la que se concede el préstamo y el importe de éste. Dicho certificado, que podrá ser endosado a favor del vendedor, tendrá el carácter de crédito contra el Estado y se hará efectivo por el Instituto en el momento en que se presente la escritura de compraventa e hipoteca o, en su caso, al formalizarse en las oficinas del mencionado Organismo la hipoteca, según se determina en la norma siguiente.

Al dorso del referido certificado se detallarán las cláusulas que habrán de figurar en la escritura de hipoteca

que se ha de constituir a favor del Instituto, sin cuyo cumplimiento no tendrá valor alguno.

En el caso de que la vivienda o el inmueble a que pertenezca esté hipotecada, además del certificado endosable a favor del vendedor y de que anteriormente se haya hecho mérito, expedirán otro u otros certificados, según haya uno o más acreedores hipotecarios, los que también tendrán el carácter de endosable a favor de éstos por la cuantía de sus respectivos créditos, todo ello con el fin de que el acreedor o acreedores puedan cancelar la hipoteca o hipotecas que graven la vivienda.

Si la vivienda objeto del préstamo no estuviese hipotecada como finca independiente, pero sí lo estuviese el inmueble o finca a la que pertenece, será necesario que se haga debidamente la distribución de dicha hipoteca entre los diferentes pisos o partes de piso para que puedan cancelarse parcialmente en la parte que corresponda a la vivienda para la cual se concede el préstamo.

8.ª Adquisición de la vivienda y escrituración del préstamo

Con el objeto de facilitar la formalización de la escritura de compraventa y de hipoteca con anterioridad a la percepción del préstamo, el adquirente podrá endosar el certificado o certificados a que se refiere la norma anterior a favor del vendedor y, en su caso, también de los acreedores hipotecarios que pudieran existir, recibiendo uno y otro u otros los dichos certificados, por los importes líquidos que a favor de los mismos resulten, los que serán satisfechos por el Instituto contra presentación de la escritura a que se ha hecho referencia con anterioridad, con la debida nota del Registro de la Propie-

dad de quedar afecta en su primera hipoteca como garantía del préstamo concedido por dicho Organismo.

Si el vendedor o acreedores no aceptasen dichos certificados en equivalencia de su valor como efectivo, la escritura de compraventa, cancelación de hipoteca anterior y constitución de la que ha de otorgarse a favor del Instituto de Crédito, habrá de formalizarse en Madrid, en su domicilio legal, compareciendo en dicho acto los interesados en la operación o personas que legalmente les representen.

9.ª Reembolso de los préstamos por los prestatarios

Al objeto de facilitar a los prestatarios el reembolso de los préstamos se considerarán éstos amortizables por anualidades completas de interés y amortización, durante el período de tiempo concedido para ésta, estimándose vencida la primera anualidad el día 1 del mes siguiente a la firma de la escritura de préstamo, pero fraccionándose su cobro en doce mensualidades del mismo importe, que serán satisfechas dentro de los quince primeros días de cada uno de los meses siguientes a dicha fecha. Este procedimiento seguirá aplicándose hasta la total cancelación del préstamo.

Lo que se comunica a VV. II, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de Agosto de 1952.—
ITURMENDI.—GOMEZ DE LLANO.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Justicia y Hacienda.

MODELO DE SOLICITUD DE PRESTAMO PARA ADQUISICION DE VIVIENDAS, CON ARREGLO A LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1952

OBSERVACIONES:

- 1.ª La solicitud se formulará en el modelo oficial que facilitará el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.
2.ª No será admitida ninguna solicitud que no vaya acompañada de todos los justificantes que en la misma se detallan.

Al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional:

Don....., de estado....., de..... años de edad, con domicilio en....., número....., letra....., plaza....., teléfono núm., casado con doña.....

(Si estuviese separado legalmente de su cónyuge, indíquese el domicilio de éste).

EXPONE:

Que desean acogerse a los beneficios de la Ley de 15 de Julio de 1952 para la adquisición de la vivienda que habito, solicito de ese Instituto de Crédito un préstamo de..... a cuyo efecto,

DECLARO BAJO JURAMENTO:

- 1.º Que los datos que figuran en esta declaración son exactos, quedando advertido de que cualquier omisión o falsedad será causa de denegación del préstamo y del ejercicio de la acción para ejecutar la hipoteca, con exhibición de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.
2.º Que el local que habito, y para el cual solicito el préstamo, se halla situado en..... número....., piso....., letra.....
3.º Que la renta primeramente pactada, que figura en el contrato de arrendamiento, es de..... pesetas mensuales, según justifico con el contrato original que acompaño.
4.º Que la fecha de dicho contrato de arrendamiento es de..... de..... de 19....
5.º Que ocupo la vivienda desde el día.... de..... de 19...., o sea, con más de tres años de antelación al 16 de Julio de 1952, fecha de la publicación de la Ley del día 15 del mismo mes y año, según se deduce del contrato de arrendamiento que se une.

6.º Que acredito la buena conducta, mediante certificado que acompaño, expedido por la..... de..... en..... de..... de 19....

7.º Que no soy propietario ni arrendatario de otra vivienda sita en esta población, justificando mi condición de no propietario con la certificación de la Administración de Propiedades que se adjunta.

8.º Que carecamos mi cónyuge y yo de los medios económicos necesarios para adquirir la vivienda que habitamos en concepto de inquilinos, a cuyo efecto detallo a continuación los inmuebles rústicos y urbanos que poseemos, las industrias de que somos propietarios o coparticipes, los valores de nuestra propiedad y el total de las rentas anuales que obtenemos:

.....
.....
.....
.....

9.º Que el local que solicito no se halla comprendido en el artículo 10 de la Ley de Arrendamientos, es decir, que no se halla dedicado a escritorio u oficina.

10. Que la vivienda se halla en buen estado de conservación y habitabilidad y no se encuentra afectada de derribo por razón de planes urbanísticos vigentes en esta fecha, según justifico con el certificado que acompaño, expedido por el Ayuntamiento de..... en..... de..... de 19....

11. Que el préstamo que solicito es de..... pesetas, cuyo importe no excede de la cantidad resultante de capitalizar la renta pactada de..... de pesetas que figura en el apartado tercero de esta declaración al..... por 100, conforme al párrafo primero del artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

12. Que el precio estipulado que habrá de fijarse para la transmisión es de pesetas.....

13. Que la vivienda, cuya adquisición solicito, se halla gravada con las siguientes cargas:.....

14. Que me comprometo a amortizar el préstamo en el plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, al 4 por 100 de interés, en el domicilio social del Instituto de Crédito.

15. Que consiento en constituir hipoteca por el importe del préstamo y sus intereses y, en su caso, de las costas, sobre la vivienda, para lo cual solicito el préstamo.

16. Que quedo apercibido de la prohibición de enajenar, gravar o arrendar la vivienda, ni ceder de cualquier modo su uso, en un plazo de tres años y que, transcurrido éste, tampoco podré hacerlo sin autorización escrita del Instituto de Crédito.

17. Que me comprometo a aportar en el momento de firmar la escritura de préstamo un duplicado de la póliza del seguro de la vivienda contra incendio y riesgo catastrófico, haciendo constar en las condiciones del seguro una cláusula de subrogación de mis derechos en caso de siniestro a favor del Instituto, si no me hallase al corriente en el pago de las mensualidades.

18. Que el pago de estas mensualidades de amortización e interés del préstamo lo haré en la forma siguiente: (Táchense las que no hayan de utilizarse).

a) Por ingreso directo en las Oficinas del Instituto de Crédito, dentro de la primera quincena de cada mes, autorizando a este Organismo para que, transcurrido dicho plazo, pueda presentar el recibo al cobro contra reembolso o por medio de una Entidad Bancaria, siendo de mi cuenta los gastos de cobro.

b) Por cargo a mi cuenta corriente en el Banco..... o en el que en lo sucesivo pueda designar.

c) Por correo contra reembolso o por medio de un Banco, siendo de mi cuenta la comisión de cobro.

d) Quedo advertido de que en ningún caso habré de utilizar el giro postal, telegráfico o bancario para estos pagos.

19. Que en el caso de no ser aceptado por el vendedor el endoso del certificado de crédito expedido por el Instituto de Crédito, quedo impuesto de la obligación de que me acompañen ante dicho Organismo en el acto de la firma de escritura el propietario de la vivienda para la que solicito el préstamo y el acreedor hipotecario de la misma, en el caso de hallarse gravada por cualquier concepto, o en defecto de aquéllos, personas debidamente apoderadas, comprometiéndome en este caso a presentar con anticipación ante el Instituto los poderes para su bastantear.

20. Que conozco las obligaciones que me impone la Ley de 15 de Julio de 1952 y la Orden Ministerial de 12 de Agosto siguiente, comprometiéndome a cumplirlas íntegramente.

21. Que quedo apercibido de las responsabilidades y perjuicios que puedan derivarse de la inexactitud de la presente declaración jurada, según dispone la norma quinta de la citada Orden Ministerial.

Y para que conste, firma la presente en.....

Relación de los documentos que se adjuntan con la presente solicitud:

- 1.º Contrato original de arriendo.
2.º Certificado de buena conducta.
3.º Certificado de la Administración de Propiedades de no figurar el solicitante, ni su cónyuge, en los padrones de Urbana.
4.º Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda no se halla afectada de derribo por planes urbanísticos.

Diputación Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

Don Francisco Reyes Espá, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Plasencia (Cáceres).

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Derechos Menores, pertenecientes a don EVARISTO GARCIA MARTIN, aparece la siguiente

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto, y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Plasencia, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

5.264'39 pesetas, D. Evaristo García Martín, de 42 años de edad, hijo de Pablo y Paula, figurando en el expediente como domiciliado en Cristo de las Batallas, número 4, Plasencia (Cáceres).

Plasencia, 6 de Octubre de 1952. El Recaudador, Francisco Reyes. 3798

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

El Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, ha dispuesto que el estero de las Dependencias de esta Audiencia, tenga lugar los días 3, 4 y 5 del próximo mes de Noviembre, por lo que se declaran inhábiles dichas fechas, a todos los efectos judiciales.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los debidos efectos.

Cáceres, 15 de Octubre de 1952. —El Secretario de Gobierno, Elías Herrero. 3855

Don Galo Miguel Barca Solana, Secretario de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, seguidos por doña Ramira y doña María Rebate Jiménez, contra don Jorge Márquez Díaz, sobre reclamación de cantidad por esta Sala de lo Civil, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 127

Cáceres, 25 de Septiembre de 1952
La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente accidental don Joaquín de Lora López; Magistrados, don Adolfo Suárez Manteola y don Antonio Esteva Pérez, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Navalmoral de la Mata, seguidos entre partes, de la una como demandantes y apeladas doña Ramira y doña María Rebate Jiménez, cuyas circunstancias no constan, por no haber comparecido ante este Tribunal, y representadas por tal motivo por los Estrados del mismo, y de la otra como demandado y apelante don Jorge Márquez Díaz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, representado en estos autos e instancia por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y dirección del Letrado don Manuel García Cuervo, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en 26 de Julio del corriente año dictó el Juez de 1.ª Instancia de Navalmoral de la Mata, por cuyo fallo, estimando la demanda, declaró que el demandado viene obligado a abonar a los actores diez mil pesetas en concepto de pago del segundo plazo del precio aplazado del contrato de compraventa de que se trata, condenándole al pago de la citada cantidad, con imposición al mismo de las costas del juicio, y desestimando la reconvencción formulada por el demandado, absolvió de ella a las actoras.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes, y

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación y remilidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, compareció la apelante en la indicada representación, y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar la oportuna diligencia de vista el 28 del actual con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las formalidades procesales.

Visto siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Adolfo Suárez Manteola.

Aceptando sustancialmente el 1.º y 2.º considerando de la resolución apelada dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia de Navalmoral de la Mata; y

1.º Considerando además: Que circunscrito el recurso entablado según manifestación «in voce» en el acto de la vista celebrada ante esta Sala, en lo concerniente a que se deje sin efecto el Fallo dictado por el inferior, en el extremo de desestimación de la reconvencción, y por contrario imperio, la procedencia de ella con apoyo en lo convenido en la cláusula segunda de la escritura pública de fecha 20 de Mayo de 1948, suscrita por los litigantes ante el Notario don José Madrazo Núñez, de compraventa por el hoy demandado y reconviniente de unas parti-

cipaciones indivisas de la finca urbana, sita en la calle de José Antonio Primo de Rivera número 75, de la ciudad de Navalmoral de la Mata, propiedad de la actora, por precio aplazado de 35.000 pesetas, pudiendo hacerse entregas parciales de un máximo de diez mil pesetas, cuando lo exigieren las vendedoras; y en la que se hace constar literalmente: «Las señoras vendedoras y mientras viva cualquiera de ellas se reservan un derecho de habitación sobre el ala izquierda del piso superior de dicha casa, que comprende cuatro habitaciones, valorándose este derecho de habitación en mil pesetas», preciso se hace, analizar e interpretar en su caso lo allí estatuido, en conjugación con los actos ejecutados por las demandantes de no vivir en esos cuartos, y si en algunos de la planta baja del propio edificio, para según las conclusiones que se hagan, dar o no lugar a la estimación o rechazamiento de esta pretensión aducida en la contestación de la demanda, y sostenida en sentido afirmativo ante este Tribunal.

2.º Considerando: Que de la contemplación de los artículos 1281 y 1282 y siguientes del Código civil y doctrina reiterada del Tribunal Supremo aplicable a estos preceptos legales, se infiere, que para declarar los derechos y obligaciones de los contratos escriturados debe atenderse, tanto como a las palabras en su rigurosa aceptación gramatical, al espíritu que las informa y objeto que se propusieron los contratantes, prevaleciendo la intención de estos sobre los términos empleados cuando aquella se deduzca, racional y lógicamente de los actos realizados anteriores coetáneos o posteriores, por las partes para llevarlos a efecto, no siendo necesario esta indagación de voluntad, si las expresiones plasmadas son claras y no dejan duda de la intención de los contratantes, pues en este supuesto, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

3.º Considerando: Que del examen detenido de la estipulación 2.ª del documento público eludido, tanto en su aspecto gramatical como lógico, y siempre en forma sistemática por su redacción y contenido, se cristaliza sin duda racional de ningún género, que la voluntad acordada de los litigantes, fué simplemente conceder un derecho de habitación a las vendedoras del inmueble, de cuatro cuartos situados en éste, en la planta principal y ala izquierda del edificio, pero sin servicios de cocina e higiénicos, ni que antes de ocupar aquellos el comprador dividiera la planta dicha para que vivieran independizadas en absoluto de la correspondiente al lado derecho, ni se hiciera entrada diferente para su utilización, y finalmente, que se obligase al adquirente del predio, previamente al traslado de las demandantes, a realizar obras de conservación y reparación, y mientras no se verificaran las autorizase a seguir residiendo en el piso bajo; pues para ello parecía natural y de orden práctico, es que en tal documento notarial se hiciera así figurar, máxime que, las que exigían ese derecho de ocupación como antiguas propietarias, sabían que en esas dependencias no había cocina ni servicios higiénicos, y todo el local estaba indiviso, y sin embargo nada expresan en este sentido, es decir, que lo que ellas querían era tener unas habitaciones bien para vivienda en la forma que se encontraban, bien para guardar muebles, enseres, y efectos de su propiedad y marcharse a residir a otro sitio, pero lo que no es posible acep-

tar, se comprendiese todo lo anteriormente reseñado, al ser factible y viable el simple hecho de querer tener las repetidas habitaciones para su uso y disfrute, según el destino de las mismas; y por tanto, siendo claros los términos pactados, no hay otro remedio que estarse a su sentido literal que no es otro, que el reflejado en esa condición segunda contractual.

4.º Considerando: Que robustece la argumentación que se sostiene, el resultado de la probanza alcanzada en las actuaciones apreciada en su conjunto, y esto, ya entrando en la investigación de la intención contractual en el terreno hipotético de que no fuera la exteriorizada en el documento público, y hubiese que acudir a lo ordenado en el artículo 1282 de ese cuerpo legal, vemos que no se justificó en el pleito como incumbía a quien así lo aseveraba a tenor del artículo 1214 de igual disposición, la realidad de ninguno de los extremos por las accionantes expuestos, y que con antelación se determinan, ni mucho menos, que el motivo de habitar los locales del piso bajo en parte, en vez de los fijados en el contrato, incumpliendo éste, fuera por consentimiento del nuevo dueño del fundo hasta tanto arreglase desperfectos, puesto que no surge prueba plena de que el estado que mantienen las habitaciones del ala izquierda principal, sea peor al de las en que viven en la inferior, ni que impida las anomalías observadas por el Juzgado en la diligencia de inspección ocular al ser ocupadas, de forma que, al no hacerlo, se evidencia que es por su libérrima voluntad y conveniencia, al gozar donde están, de servicios no existentes en las otras, sin importarle el quebrantar la obligación que era Ley para ellas, conforme con los artículos 1091, 1254, 1255, 1258 y 1261, etc., del Código sustantivo civil, y por consiguiente, opera el 1124 y la reconvencción tiene que prosperar de la forma postulada, o sea, condenando a las demandantes al cumplimiento exacto de limitarse a ocupar cuatro habitaciones en la planta superior del ala izquierda, abandonando las que ahora disfrutaban sin derecho alguno en el edificio; sin perjuicio de que si por el tracto sucesivo a que están sujetos los contratantes, más adelante esos locales, por faltas que se produzcan de la clase que sea quedaran imposibilitados de poder seguir siendo habitados, puedan compelerse, para subsanar las deficiencias para ser usados según su destino normal de la manera señalada para estos casos en el Código civil en sus artículos atinentes respecto a reparaciones y a cargo de quien.

5.º Considerando: Que en lo que respecta a los daños y perjuicios interesados por el incumplimiento contractual indicado por las demandantes y otros extremos productores de ellos al no resultar comprobado en el pleito por quien así lo interesó la efectividad de los daños por uno y otros conceptos por él sufridos, ni exponiéndose bases para su fijación cuantitativa en período de ejecución de sentencia, su inoperancia es patente y la absolución de este pedimento no ofrece duda.

6.º Considerando: Que al solo admitirse en parte la demanda y reconvencción, no es posible hacer declaración especial en cuanto a costas de ambas instancias en contra de ninguna de las partes litigantes.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y por la apelante en el acto de la vista, las relacionadas en la sentencia re-

currida y en esta y las demás de general y pertinente aplicación;

Fallamos: Confirmando y en parte revocando el dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia de Naval Moral de la Mata con fecha 26 de Julio del corriente año, en los autos a que este rollo se contrae, y estimando como estimamos la demanda en todas sus partes, debemos declarar y declaramos que el demandado don Jorge Márquez Díaz viene obligado a abonar a las actoras doña Ramira y doña María Rebate Jiménez, la cantidad de diez mil pesetas, en concepto de pago del segundo plazo del precio aplazado del contrato de compraventa de que se trata, condenándole como le condenamos al pago de la citada cantidad, y estimando como estimamos a su vez en parte la reconvencción deducida por el demandado contra las demandantes debemos condenar y condenamos a las últimas al cumplimiento exacto de limitarse a ocupar fija cuatro habitaciones en la planta superior del ala izquierda del inmueble sito en la calle José Antonio Primo de Rivera, número 75 de la villa de Naval Moral de la Mata, propiedad del demandado, abonando las que ahora disfrutan sin derecho alguno en ese edificio; absolviéndolas del resto de la reconvencción deducida sin hacer declaración especial en cuanto a costas de ambas instancias, revocando la sentencia del inferior en estos particulares.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta orden devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Lora López.—Adolfo Suárez Manteola.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. Cáceres 25 de Septiembre de 1952.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo en Cáceres a 9 de Octubre de 1952.—Galo M. Barca.

3792

Patronato Local de Formación Profesional DE CACERES

ESCUELA DE TRABAJO

Vacante en la Escuela de Trabajo de Cáceres, dependiente de este Patronato, la plaza de Profesora de Dibujo Artístico y Pintura, en su sección femenina, se anuncia su provisión por concurso de méritos y examen de aptitud, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las aspirantes acreditarán ser españolas, mayores de 20 años, no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos y no padecer defecto físico que las imposibilite para el ejercicio de la función a desarrollar.

2.ª Las solicitudes, dirigidas al

Sr. Presidente de este Patronato, se entregarán a mano en la Secretaría del mismo, Avenida del Oeste, número 1, principal, dentro del plazo de QUINCE DIAS naturales, a partir del de la fecha de siete a nueve de la tarde, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos señalados en la norma anterior y de los que voluntariamente quieran presentar para justificación de los méritos que aleguen.

3.ª Las pruebas de aptitud se verificarán ante el Tribunal que oportunamente se señalará, el que procederá también, previamente, al examen de los méritos de las aspirantes.

4.ª La profesora nombrada tendrá la obligación de desempeñar la clase de Dibujo Artístico y Pintura, en su sección femenina exclusivamente, en las horas diurnas establecidas, con la misma remuneración anual señalada para el Profesorado de la Escuela.

Cáceres, 13 de Octubre de 1952.—El Presidente, Javier García.

3829

Mancomunidad Sanitaria de Municipios

Confeccionado de acuerdo con las normas dictadas por la Superioridad, el proyecto de Presupuesto de esta Mancomunidad Sanitaria de Municipios para el próximo año 1953, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y personas a quien pueda interesar, que dicho proyecto puede ser examinado en la Jefatura Provincial de Sanidad, durante el plazo de ocho días, a partir de la fecha de inserción de este anuncio en este BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo pueden realizar las reclamaciones que estime pertinentes.

Para mayor facilidad se envía a los Ayuntamientos una hoja explicativa de las cantidades que de cada atención tienen que figurar en sus Presupuestos respectivos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 13 de Octubre de 1952.—El Jefe Provincial de Sanidad, Ernesto Juárez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Presidente, Leandro Bas Vidal.

3859

Juzgados

GARROVILLAS

Edicto

Don Tomás Marcos Calvo, Juez de Instrucción de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente expedido a virtud de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 54 del corriente año, por robo, ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones para la busca y rescate de lo que a continuación se expresa, sustraído de una cuadra sita en la parte trasera de la casa número 5 de la calle La Cruz, de Hinojal, y de una cerca en la calleja que va a cruzar con la carretera de Santiago en dicho pueblo de Hinojal, en la noche del 8 del actual, poniéndolos caso ser habidos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan

su adquisición o tenencia legítimas, así como a la detención del autor o autores del hecho.

Semovientes y objetos cuya busca se interesa

De la propiedad de Francisco Breña: Una yegua de 4 años, negra, estrellada, patialzada de una pata, más de la marca, y un mulo de 3 años, pelo rojo, más de la marca y sin señas particulares.

De la propiedad de Cipriano Marín: Una collera, unas aguaderas, un sobeo y un costal con una cuartilla de cebada y avena.

Dado en Garrovillas a 13 de Octubre de 1952.—Tomás Marcos.—El Secretario, Pedro García.

3833

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido judicial.

Hago saber: Que en este Juzgado se celebrará el día 7 del próximo mes de Noviembre, la venta en pública subasta de las fincas que a continuación se describen, sitas en el término municipal de Peñaparda (Salamanca) y que han sido embargadas en el ramo de Responsabilidad Civil, de la causa número 36 del año 1949, por robo, contra otros y Gregorio Collado Morales, por tercera vez, y sin sujeción a tipo.

Una en el Baldío, término municipal de Peñaparda (Salamanca), su cabida once áreas y cuarenta y una centiáreas; que linda por Norte, con Cayetano Collado Marín; Este, con herederos de José Charca Morales; Sur, Antonio Manso Mateos, y Oeste, Sebastián Alfonso Morales; valorada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Otra al Mortajal, en el mismo término municipal; que linda por Norte, con regato; Este, con Ignacio Cabrera Ramos; Sur, Julián Morales Mateos, y Oeste, carretera; valorada en la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Instrucción, el día arriba indicado y hora de las once de su mañana. No existen títulos de propiedad y su subsanación y gastos de otorgamiento serán de cuenta del rematante, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Hoyos a 14 de Octubre de 1952.—Dionisio Navarro.—El Secretario accidental, Ambrosio González.

(78 ptas.)

3834

Alcaldías

PEDROSO DE ACIM

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pedroso de Acim.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de una casa en la finca «El Berrocal», de este Municipio, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario pueden formularse reclamaciones por los habitantes del término, en este

Ayuntamiento, para el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 669 de la Ley de 16 de Diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 243 del referido Decreto.

En Pedroso de Acim a 2 de Octubre de 1952.—El Alcalde, Francisco Mateos.

3616

HERVAS

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hervás.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de un Centro Primario de Higiene Rural y Casa del Médico, en este Municipio, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 669 de la Ley de Régimen Local, de 16 de Diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 671 y siguientes de la referida Ley.

En Hervás a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Alcalde, Jaime Martín.

3743

ZARZA DE GRANADILLA

Edicto

Habiendo sido revisado por los Servicios Provinciales del Catastro los valores unitarios por hectárea que corresponde a este término municipal, queda expuesto al público el cuadro de los mismos, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Zarza de Granadilla a 4 de Octubre de 1952.—El Alcalde, Emiliano V. Cáceres.

3661

PERALES DEL PUERTO

Anuncio

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos cobratorios de contribuciones que a continuación se dicen, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por el término que también se expresa, advirtiéndose que transcurrido el plazo de exposición, no se admitirá ninguna reclamación.

Perales del Puerto a 4 de Octubre de 1952.—El Alcalde, J. Rodríguez.

Documentos cobratorios para 1953

Padrón de Edificios y Solares con su copia y lista cobratoria duplicada, ocho días.

Padrón de la Riqueza Rústica con su copia y lista cobratoria, quince días.

Matrícula Industrial y de Comercio, quince días.

Padrones de Patente Nacional de Automóviles clase A y clase B, quince días.

3664